----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., A. V. c/ P. R. P. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 191 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 153. ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 63 contra la sentencia de fs. 58/61 que hizo lugar a la demanda promovida por A. V. C. contra P. R. P. S.A., condenando a esta última a abonar a aquélla la suma de $ 1.789.701,34 con más intereses y costas. -------A fs. 64 se concede el recurso, a fs. 84/89 obra la expresión de agravios de la demandada, de la que se confiere traslado a la actora a fs. 90, contestando la misma a fs. 115/121.----------

----I.- Pasaré a reseñar los agravios de la demandada y la contestación de los mismos por la actora.----------

---1) La accionada se agravia en primer lugar de la incorrecta liquidación de distintos ítems, por considerarse que la actora es una trabajadora con remuneraciones fijas cuando tenía remuneraciones variables, radicando el error en que no se aplicó la teoría de la normalidad próxima que exige el promedio de los seis meses de remuneraciones. Es así que considera que el juez yerra al liquidar la indemnización sustitutiva del preaviso al tomar la suma de $ 55.926,53, cuando debió promediarse lo percibido en los últimos seis meses de acuerdo al certificado de trabajo obrante en autos. Lo mismo entiende respecto al sueldo anual complementario sobre el preaviso y con relación a la integración del mes de despido y a lo reconocido por días trabajados. ----------

-----En segundo término cuestiona la condena al pago de la multa del art. 132 bis de la LCT. Expresa que de esa manera se afecta su derecho de propiedad y al calificarse cumplida la intimación por parte de la actora considera que implica un cambio en la naturaleza de la multa que tiende a conminar al empleador más que a sancionarlo. Agrega que la intimación se efectuó de forma ambigua y genérica lo que impide al empleador a cumplir por desconocer los aportes intimados, ya que no se indican ni períodos ni conceptos. Transcribe la intimación por pieza postal, cita jurisprudencia del máximo tribunal local, así como postula la interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción cuestionada. Añade que la decisión resulta incompleta, vulnerando el derecho de defensa, ya que no se indican los períodos que fueron, supuestamente, retenidos de manera incorrecta y si los mismos pertenecen a aportes de la seguridad social o a obra

social.----------

---Seguidamente se objeta la condena al pago de la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323 por considerarse que C. estaba incorrectamente registrada, ya que la inscripción manifestada por la actora es la que surge de la obrante ante los organismos de la seguridad social. Refiere a la fecha de ingreso, septiembre de 2013, en lo que se funda la multa, y que el error administrativo de su parte al responder el primer envío postal fue esclarecido al momento de otorgarse el certificado del art. 80 de la LCT. Destaca que dicho error administrativo no puede implicar un enriquecimiento sin causa ya que fácilmente se advierte que la relación siempre se registró como lo pretendió la actora -fecha de ingreso en septiembre de 2013, personal jornalizado con pagos quincenales y bajo el CCT 372/04-. Señala que los breves argumentos de la sentencia en este punto torna dificultosa la elaboración del agravio.----------

----Como cuarta queja se ataca la imposición de la multa por falta de entrega del certificado del art. 80 de la LCT, imponiéndose una obligación de imposible cumplimiento para su parte, ya que fue entregado en tiempo y forma conforme las constancias de autos y la propia manifestación de la actora. Agrega que el sistema sólo permite la confección de los certificados entregados por la empresa donde constan los datos de la relación. Refiere al marco normativo de las resoluciones 642/07 y 601/08 del ANSES, indicando que se podrá observar que el cumplimiento de la obligación del empleador se encuentra acreditado. Destaca la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que desestima la multa en cuestión cuando el acceso del trabajador a la información pretendida se encuentra en los soportes digitales de los organismos de la seguridad social. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al rigor formal en la interpretación de la ley y que la misma debe considerar las circunstancias del caso.----------

----Por último, en cuanto a los agravios, solicita que se revoque la sentencia, condenando a la actora en costas en virtud del principio objetivo de la derrota. Termina con el petitorio de estilo. ----------

----2) La actora contesta los agravios de la recurrente, señalando, en cuanto al primero, que los rubros que se tomaron e integran la remuneración base de cálculo son normales y habituales y se percibían en todos y cada uno de los meses y quincenas. Agrega que no se critica lo expuesto en la sentencia respecto a que al momento de realizar la liquidación, la actora no contaba con el último recibo de sueldo, siendo la última remuneración devengada superior a la tomada por la accionante. En cuanto a la multa del art. 132 bis de la LCT, resalta que el “a quo” tuvo en cuenta las exigencias del decreto 141/01 y constató los incumplimientos en materia de integración de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social. Transcribe la parte pertinente del decisorio donde se tuvo por cumplido con el requisito que se le impone a su parte y añade que la contraria no probó haber integrado los aportes y contribuciones retenidos a la actora.----

----Con relación a la condena de la multa del art. 1 de la ley 25323 destaca que en la causa quedó fehacientemente acreditado que la trabajadora siempre se encontró deficientemente registrada no sólo en la categoría sino también por las falsas modalidades contractuales, a lo que añade que los datos de los recibos de haberes no coinciden con los de la AFIP. Remarca que la empresa alegó la finalización de temporada como evidencia del registro defectuoso cuando el contrato era por tiempo indeterminado, liquidándose los haberes quincenalmente desde hacía años. También refiere al defecto de registración como personal jornalizado por ser una modalidad distinta a la real en la que la actora cumplió funciones. ----------

-----En cuanto a la multa del art. 80 de la LCT se extiende en la transcripción de la parte correspondiente del decisorio, indicando que la quejosa no logra revertir los fundamentos brindados por el juez. A ello añade que en el “sub exámine” se tuvo por incontestada la demanda, por lo que, salvo prueba en contrario, se presumen los hechos relatados en el escrito inicial, ya que no se desconocieron los mismos ni la documental aportada por la actora. Agrega que la contraria tampoco acompañó los libros del art. 52 de la LCT, ni otra documentación pertinente relativa a la relación laboral, todo lo cual opera como presunción en su contra. Resalta que C. fue fraudulentamente registrada con una modalidad contractual de tipo excepcional, correspondiendo a la empresa acreditar las causales objetivas que justificaban dicha contratación. Al no haber acreditado las mismas se probó el fraude a la ley y los incumplimientos a las normas legales. Señala también las contradicciones resultantes de la falta de coincidencia de los datos obrantes en los recibos de haberes con los del certificado de trabajo. Culmina con cita de doctrina y jurisprudencia relativas al contrato por temporada y efectúa el petitorio de estilo. -------

-----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios de la demandada. ----------

---1) El primer agravio de la demandada consiste en cuestionar el monto de $ 55.926,53 como remuneración considerado por el juzgador, como base de cálculo para la indemnización sustitutiva del preaviso, el sac sobre el mismo, la integración del mes de despido y por los días trabajos. Aduce que se consideró el monto utilizado para la indemnización por antigüedad cuando debió tomarse el promedio de los últimos seis meses por aplicación de la teoría de la normalidad próxima (ver fs. 84 vta./85, pto. 1). Al respecto el juez de grado consideró que el tope indemnizatorio era de $ 50.461,65 y que la última remuneración devengada ascendía a $ 55.926,53, por lo que tomando esta última como la mejor remuneración, tuvo en cuenta el tope antedicho como base de cálculo, reconociendo la suma de $ 302.769,90 (seis períodos anuales) en concepto de indemnización por antigüedad (ver sentencia a fs. 60 vta., último párrafo, y liquidación a fs. 60 vta./61).----------

----Dicho esto cabe aclarar que la quejosa no controvierte que la mejor remuneración mensual ascienda a $ 55.926,53 -monto que se desprende del certificado de trabajo obrante a fs. 112 vta. de la documental reservada- y que el tope indemnizatorio antedicho

sea tomado como base de cálculo para la indemnización por antigüedad del art. 245 de la LCT. Lo que se objeta es que hubiera considerado la mejor remuneración normal y habitual, que el sentenciante cuantificó en $ 55.926,53 (marzo/2019), como base de cálculo para la indemnización sustitutiva del preaviso, sac sobre el mismo, 12 días trabajados del mes de abril de 2019, y 18 días por integración del mes de despido, esto es, abril de 2019 (ver liquidación a fs. 61). Para ello se basa en que la remuneración de la actora era variable por lo que debía considerarse el promedio de los últimos seis meses por aplicación de la teoría de la normalidad próxima.----------

---Con relación a la indemnización sustitutiva del preaviso me he expedido (conf. CA Trelew, Sala B, SDL Nº 05/11, y SDL N° 23/19; entre otros), en el sentido que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 232 de la LCT resulta palpable la intención del legislador orientada a establecer un parámetro de cálculo en función de la remuneración "previsible" que el trabajador habría percibido -o devengado- de continuar trabajando durante los plazos de preaviso omitidos. Este criterio, corrientemente denominado de "normalidad próxima" es el que prima en la jurisprudencia nacional (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada"; Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 211). Ahora bien, la fundamentación del agravio radica en que a los fines del cómputo de este rubro debe tenerse en cuenta el promedio del último semestre debido a que se trata de remuneraciones variables. Por lo tanto resulta acertado el agravio en caso de que en el último semestre las remuneraciones fueran variables, debiendo comprender el período octubre/2018 a marzo/2019. Cotejados las remuneraciones correspondientes a dicho período de acuerdo a los importes obrantes en el certificado de fs. 112/vta. de la documental reservada, se aprecia la variabilidad de los haberes de acuerdo al siguiente orden: octubre/2018: $ 21.589,13; noviembre/2018: $ 29.026,34; diciembre/2018: $ 53.104,62; enero/2019: $ 39.338,86; febrero/2019: $ 41.649,63; marzo/2019: $ 55.926,53. Es así que el promedio mensual a considerar asciende: $ 40.105,85. ----------

----En consecuencia de lo anterior esa es la suma a tomar como base de cálculo, por lo que corresponde determinar los siguientes importes: por preaviso $ 80.211,70; por sac sobre preaviso: $ 3.342,15; por doce días trabajados: $ 16.042,32; por integración del mes de despido: $ 24.063,51.----------

---En síntesis de todo lo expuesto es que postulo acoger el agravio en los términos antedichos. ----------

----2) La apelante objeta que se condene al pago de la multa del art. 132 bis de la LCT, arguyendo que la intimación cursada por la actora resulta inexacta y ambigua por cuanto no se especifican los conceptos y períodos reclamados. A ello agrega que la interpretación de dicha sanción conminatoria es restrictiva y que la decisión carece de fundamento dado que no se indican los períodos ni clase de aportes supuestamente retenidos (ver fs. 85/86, pto. 2). Sobre este punto el sentenciante argumentó: *"Toda vez que surge con claridad del certificado de la AFIP n° 984 de fojas 111/113 que la*

demandada, al momento de la extinción del contrato de trabajo, tenía deuda pendiente por aportes de cuota sindical, obra social, y seguridad social, teniendo en cuenta que la actora cumplió con el requisito establecido por el dec. 146/01 en cuanto a la intimación para regularizar dicha situación, es acreedora de un monto equivalente a la remuneración que se devengaba mensualmente a favor de esta última al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo, importe que se devengará con igual periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos (art. 132 bis de la LCT). Ello así, no contando en autos con el último recibo laboral y habiendo declarado el mismo como última remuneración, la del mes de marzo de 2019 de $ 55.926,53, es que habré de calcular la misma sobre dicha base, ascendiendo por lo tanto, al día de la fecha, a la suma de $ 559.263,30 ($ 5.926,53 x 10 meses de abril 2019 a febrero 2020), sin perjuicio de los posteriores incrementos que resulten en caso de persistir en el incumplimiento" (ver sentencia a fs. 60, último párrafo/vta., 1er. párrafo). ----------

---He preferido extenderme en la cita textual del razonamiento del sentenciante a efectos de dejar en claro que las objeciones de la apelante no conmueven el mismo. Es que, por un lado, la quejosa cuestiona la ambigüedad y falta de precisión de aportes y períodos reclamados en la intimación de la actora del 13/05/19. En dicha intimación (ver fs. 105 de la documental reservada), la accionante intimó, entre otras cuestiones, a que la empleadora, entregue la constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social (aportes y contribuciones previsionales -existe un error material en el término "provisionales"-, obra social, ley 19032, ley 24557), y los sindicales a su cargo, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales con fundamento en el art. 132 bis de la ley 20744. A ello añadió la intimación, de acuerdo al art. 132 bis precitado y los arts. 1 y 3 del decreto 146/2001, a que proceda a ingresar los importes adeudados, más los intereses y multas que correspondiesen a los organismos recaudadores. Como se puede apreciar, la actora fue precisa en cuanto a los conceptos de los aportes y si bien no aclaró los períodos, es claro que se refería a los transcurridos durante el vínculo laboral. Es que, justamente, dado que dichos aportes y contribuciones debían ser integrados por la empleadora, era dicha parte quien estaba en condiciones de conocer fehacientemente qué conceptos y períodos no habían sido ingresados. Es así que no se percibe que la intimación hubiera sido ambigua.----------

----Pero amén de ello, lo dirimente en la especie, es que el juzgador indicó que del certificado de la AFIP de fs. 111/113 figuran como impagos distintos períodos en cuanto a los conceptos de cuota sindical, obra social y de seguridad social. Al respecto se advierte que a fs. 111/113 aparecen distintos períodos por los conceptos de aportes de seguridad social, contribuciones de seguridad social y contribuciones de obra social, en los cuales no se abonó el total declarado o directamente aparece, como pagos parciales o impagos. Y en cuanto a los aportes de obra social, y aportes y contribuciones de cuota sindical, en todos los períodos figura con el guarismo cero peso ($ 0,00). Sobre ello nada

dijo la recurrente, por lo cual ha consentido que se encuentra en mora en el ingreso de tales conceptos. Asimismo la remisión al certificado de fs. 111/113 da por tierra lo invocado por la apelante en cuanto a que en el decisorio no se indican los períodos y conceptos supuestamente retenidos. Y en cuanto a que sin fundamento se estableció el monto en cuestión, es claro que se tomó la última remuneración por los diez meses transcurridos desde la extinción del contrato hasta la fecha del decisorio, aclarándose que ello era sin perjuicio de los posteriores incrementos que resulten en caso de persistir el incumplimiento (ver sentencia a fs. 60 vta., 1er. párrafo “in fine”), por lo que queda sin sustento la objeción formulada. ----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos,

recientemente, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------
-------A la luz de lo vertido es que propongo declarar la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC).-----3) En tercer término, la apelante se agravia de la condena al pago de la multa prescripta por el art. 1 de la ley 25323. Al respecto sostiene que el juez yerra al considerar incorrectamente registrada a la actora, señalando que la misma funda su petición en la fecha de ingreso en función de un error administrativo de su parte al responder el primer envío postal, mas señala que ello fue esclarecido al momento de otorgarse el certificado del art. 80 de la LCT. Es así que entiende que la inscripción es un fiel reflejo de lo solicitado por la actora, amén de entender que el juez no brindó argumentos para imponer la multa (ver fs. 86 “in fine”/87, pto. 3).----------
---El sentenciante arguyó que *“…surgiendo del certificado emitido por la demandada, que la actora se habría registrado en la categoría 1, como personal jornalizado, acreditándose la incorrecta inscripción de la misma ante los organismos de fiscalización, es que habré de hacer lugar a la multa del art. 1 de la ley 25323, esto es, el valor resultante de la indemnización establecida en el artículo 245 LCT”* (ver sentencia a fs. 59 vta., 3er. párrafo “in fine”). ----------
----La norma en cuestión establece que *“…las indemnizaciones previstas por las leyes 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245… las que en un futuro la reemplacen serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente”.* Es así que el único requisito que se requiere para el progreso de esta multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia que sólo se aplica a relaciones laborales ya extinguidas (conf. Salpeter, Pablo y Pepe, Carlos: “Indemnizaciones tarifadas agravadas”, en Ackerman, Mario E. (Director), Sudera, Alejandro (Coordinador): “Extinción de la relación laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636).----------
---El juzgador argumentó que la deficiencia en la registración surgía del certificado emitido por la accionada, al figurar inscripta, la actora, en la categoría 1 como personal jornalizado, tal como se desprende de fs. 112 vta. de la documental reservada. Sin embargo asiste razón a la apelante en cuanto a que el argumento de la actora para reclamar la indemnización en cuestión se refirió a la incorrecta registración de la fecha de ingreso, señalando que *“…puesto que la relación laboral se encontraba defectuosamente registrada…, habiendo ésta laborado clandestinamente por más de tres años sin ser registrada, se le solicita a V.S. ordene el pago de la multa establecida en el art. 1 de la ley 25.323.”* (ver fs. 6, punto IV, apartado e). ----------
---La fecha de septiembre de 2013 fue la denunciada por la actora como de ingreso y es aquella con la que se la registrara a tenor de la constancia del certificado de trabajo citado. De allí que el juez de grado tuvo en cuenta un argumento que no fue el sostenido

por la actora, por lo que lo aportó oficiosamente. En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio debiéndose en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena restando el importe por la indemnización agravada contemplada por el art. 1º de la ley 25.323.----------

----4) Seguidamente se objeta que al imponerse la multa del art. 80 de la LCT, ello deviene de imposible cumplimiento dado que el certificado respectivo ya fue entregado. Se hace referencia a las resoluciones pertinentes de ANSES que aprueba el sistema informático y a la posibilidad de emitir la certificación de servicios y remuneraciones a través de la página web del organismo, y que así se cumplió. Agrega que el decisorio incurre en un excesivo rigor formal (ver fs. 87/vta.,pto. 4). ----------

---El juez de origen tuvo en cuenta que la demandada depositó el formulario de ANSES P.S.6.2 y el formulario de AFIP N° 984 en la Secretaría de Trabajo dentro del plazo de intimación pertinente. No obstante ello consideró incumplida la obligación, indicando que ni el formulario de ANSES ni el de AFIP satisfacen los requisitos establecidos en el art. 80, 2do. párrafo de la LCT y en el art. 6 del Cap. VIII del Título II del mismo ordenamiento, pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que omite toda referencia a la calificación profesional obtenida por la actora en el puesto de labor desempeñado, haya o no realizado acciones regulares de capacitación. A ello agregó que nada aportó la empresa respecto de las constancias documentales referidas en el citado artículo respecto al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social. Y añadió que del certificado emitido por AFIP surge que se ha omitido el pago de diversos períodos a la obra social así como a la seguridad social, y que está indebidamente confeccionado ante la consignación de una calificación laboral distinta a la real (ver sentencia a fs. 59 vta., dos últimos párrafos/60, cuatro primeros párrafos). ----------

-----En el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 38/09 del 11/05/09 sostuve que, como lo dijera en otros antecedentes, en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24756 (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).----------

---Con relación concreta a la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones, se ha dicho que junto a la obligación principal de ingresar los fondos destinados a sindicatos y organismos de la seguridad social, el art. 80 de la LCT estatuye a cargo del empleador el deber accesorio de entregar al trabajador, si éste lo solicita, al extinguirse el contrato, constancia documentada de haber realizado tales depósitos; y durante el tiempo de la relación, se debe otorgar dicha constancia, sólo

cuando medien “causas razonables” (art. 80, parte 2da. LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1028). En cuanto a la vigencia de esta obligación y la dificultad del empleador de cumplirla, la tendencia jurisprudencial mayoritaria, que sigue opiniones doctrinarias relevantes, indica que cuando se reclama la entrega de una constancia documentada, ello significa que se debe dar al trabajador “copia de los comprobantes de depósitos” (conf. SCJ Mendoza, Sala II, 16/10/03, in re: “M., V. c/ Máxima AFJP”, DT, 2004-A-371). Se ha reconocido que esto trae aparejado diversas dificultades para las empresas sobre todo cuando se trata de trabajadores con cierta antigüedad, y la obtención de copias de todos los depósitos efectuados a través de los años no es fácil, a lo que se agrega que en los últimos años, los depósitos se hacen en forma unificada y sin individualización del trabajador (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1029). Esto ha llevado a la consideración de la constitucionalidad de la norma, por considerarse que la misma afecta el principio de razonabilidad al tornarse en muchos casos una obligación de cumplimiento imposible (conf. Cortiñas, Manuel: “Inconstitucionalidad del art. 80 de la ley de contrato de trabajo”, Rev. del Foro de Cuyo, Suplemento mensual de Enero 2006, pág. 8). Estas dificultades condujeron asimismo a que en los últimos tiempos se abriera paso una nueva corriente jurisprudencial a partir de diversos pronunciamientos de la Sala III de la CN del Trabajo que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSES (in re: “L., P. S. c/ B. SA s/certificación de servicios” y “A., W. O. c/ E. SA s/ despido”, RDLSS, MJ, 2005-215). ----------

----Se ha señalado que es tan contrario al sentido de la norma la circunstancia de que el empleador emita una certificación de depósitos que falsee la realidad, como cuando el trabajador requiere esa constancia sólo para especular con la posibilidad que frente a un incumplimiento de aquél opere la indemnización a su favor, máxime cuando ahora el ANSES emite informes a los trabajadores sobre los depósitos efectuados por las empresas (conf. Livellara, Carlos Alberto: “Las certificaciones del art. 80 LCT y su problemática”, DT, 2004-A, 371). A partir de tales cuestiones se sostuvo que los jueces, al evaluar la aplicación de la sanción del art. 80 de la LCT, con relación a la entrega de una constancia documentada de los depósitos previsionales, deberán hacer mérito de las particularidades del caso y de las conductas de las partes dentro de los carriles de la buena fe contractual (conf. art. 62 , 63 y conos. de la LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1031). Es así que coincidí con el Dr. Vergara en el precedente citado, en cuanto a que la entrega del formulario ANSES PS.6.2 no cumple con los requisitos de la norma en cuestión, tal como lo ha sostenido esta Cámara en diversos antecedentes (conf. CANE, Sala A, SDL Nros. 44/03 7 66/04, y Sala B, SDL Nro.08/05, entre otros). En cuanto a la obligación de entregar el certificado de trabajo, contenida en el 2do. parágrafo del art. 80 de la LCT, también concordé con el Dr. Vergara, ya que no se precisan los datos

referidos a los importes y fechas en que se efectuaron los aportes y contribuciones debidas.----------

----Ahora bien, con posterioridad al precedente citado, en el fallo de esta Sala “B”, SDL N° 13/14, del 23/06/14, y coincidiendo con el Dr. Lucero, tuve en cuenta el antecedente del Superior Tribunal de Justicia provincial, posterior al precedente referido de esta Sala, y que se encolumna en la vertiente jurisprudencial que citara y que flexibiliza el cumplimiento de la obligación del empleador del art. 80 de la LCT, lo cual me condujo a reexaminar la postura expuesta en el antecedente mentado (ver STJCH, SD Nº 01/S.R.E./2011 del 03/03/11, in re: “Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride Internacional S.R.L. / Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)” (Expte. Nº 21.884-L-2010). El primer votante, Dr. Royer, comenzó por recordar el contenido de las obligaciones establecidas en el art. 80 de la LCT, señalando *“...que del tenor literal del art. 80 de la L.C.T. emergen dos obligaciones con objeto diferenciado: 1º) entrega al dependiente de la copia de los comprobantes de pago de las contribuciones -la norma dice “constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones”-; y 2º) la entrega del certificado de trabajo. Además, contempla la oportunidad de su exigibilidad y los requisitos formales para su nacimiento. La entrega del certificado de trabajo es una obligación de hacer que nace con la extinción del contrato de trabajo -lo relevante es la información contenida en el mismo- y no requiere respaldo instrumental. Se deberá indicar: el tiempo de prestación de tareas, su naturaleza, sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social y la calificación profesional obtenida...La entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, es una obligación de dar del empleador que nace ante el requerimiento expreso del trabajador que puede ser formulado a la época de la extinción de la relación laboral, o bien durante su vigencia cuando medien causas razonables...”.* Puesto a examinar las constancias de la causa a decidir, el ministro mencionado consideró que *“Del contenido de este certificado surge la siguiente información: datos personales del actor, tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó; y que los aportes jubilatorios de Ley se efectuaron ante la ANSES, indicando número de C.U.I.L. del actor y número de C.U.I.T. de la empresa...Asimismo, de la certificación de remuneraciones y servicios emitida en un formulario de ANSES identificado con la sigla alfanumérica PS.6.2....surgen datos sobre remuneraciones, oficio u ocupación, carácter de los servicios y tiempo efectivo de los trabajos”.* Y al cotejar el cumplimiento de la obligación del art. 8 de la LCT en base a la documental reseñada agregó que *“...se colige que el certificado de trabajo...si bien no contiene información referida a la constancia de remuneraciones percibidas por el actor, no puedo soslayar que este extremo surge de los datos volcados en el formulario P.S.6.2....”;* y si bien aclaró *“...que ello, no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente”,* consideró *“...en cuanto al dato vinculado a los aportes y contribuciones que debería tener este certificado...la*

empleadora, lo cubrió cuando informó...que hizo los aportes y retenciones correspondientes, brindando además, los datos vinculados a la individualización fiscal de ambos". ----------

----Por su parte, en relación a la obligación de entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones que exige el primer párrafo del art. 80 de la LCT, ponderó que no obstante que en la causa no obraba constancia alguna de la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas, se cumplió con prueba informativa de la AFIP, de cuyo contenido surge que la empleadora cumplió oportunamente con su obligación de efectuar los aportes, ya que se adjuntó planilla con las transferencias de los aportes diseccionados al CUIL del trabajador con individualización del CUIT del empleador. A ello añadió que el organismo recaudador hizo saber la página web en la cual el trabajador puede efectuar consultas sobre los datos registrados de su historia laboral. Consideró así que *"Esta planilla cuenta con siete columnas en las que se discriminan: "período"...C.U.I.L. del actor, la remuneración imponible, monto del aporte, intereses, A.F.J.P. a la que se canalizó el aporte y fecha de procesamiento".*----------

----Como corolario del examen de la prueba rendida y de los datos emergentes de la misma, el ministro Dr. Royer concluyó *"Considero que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas"; se condene a su entrega...Los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos...accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de sus dependencias".* En línea con esta conclusión reprochó a las camaristas "a quo" que *"Sólo plasmaron una interpretación literal de la norma cuando se imponía a la luz de las conductas desplegadas por las partes y las pruebas arrimadas, una interpretación basada en los principios de equidad y buena fe que informan al Derecho Laboral para lograr la solución más justa para el caso".* Es más hizo mérito de que *"El trabajador...puede averiguar la integración de sus aportes y contribuciones, a través de los medios que el Estado le pone a disposición"*, haciendo expresa mención de *"...la nueva corriente jurisprudencial, a partir de diversos pronunciamientos de la sala III de la CNAT, que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia de que el trabajador puede obtener esa información directamente de la ANSES...".* ----------

---Resumido en su porción relevante -a los fines de esta decisión- el voto del primer votante en el antecedente al que vengo haciendo referencia, el segundo ministro opinante, Dr. Pasutti, luego de considerar que el tribunal "a quo" incurriera en *"...una excesiva rigidez en la interpretación de la norma...",* tuvo en cuenta que *"...del contenido del certificado de trabajo...surgen prácticamente, todos los datos que impone la norma*

para su confección (nombre completo del actor, identidad, período laborado, categoría profesional con la que egresó, e información de la acreditación de los aportes jubilatorios ante el organismo pertinente incluido los códigos de identificación tributaria de las partes)". Hizo la salvedad respecto a que *"No hay detalle de las remuneraciones percibidas; pero no puedo prescindir en valorar que esta información surge de la certificación de servicios y remuneraciones que el mismo actor acompañó en autos al iniciar la litis y reconoció en su integridad...En cuanto a la referencia en el certificado de trabajo de los aportes y contribuciones; el empleador dejó expresa constancia de haberlos efectuado e incluso aportó los códigos de identificación tributaria...El extremo legal se cumplió...".* Finalmente ponderó que *"Tanto la A.F.I.P. como la ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de las oficinas...Estos extremos acreditados...son más que suficientes, para considerar...que la empleadora ha dado debido cumplimiento a la norma en cuestión. Condenar, con un apego sumiso a la ley a acompañar "las constancias documentadas" a las que alude; y a la indemnización que contempla por tal omisión, es resolver a espaldas de una realidad que ha demostrado que se dan otros medios con los que se puede tener por cumplida la norma, so riesgo concreto, de vulnerar los principios elementales que informan al Derecho Laboral, tales como el principio de la realidad, buena fe y la equidad".*----------A la luz de las consideraciones efectuadas por el máximo tribunal provincial en el antecedente referido, parecería asistir razón a la apelante, dado que de acuerdo a la postura establecida por el máximo tribunal local, la adjunción de los formularios respectivos de los organismos recaudadores son suficientes a los efectos de cumplir con la obligación en cuestión. Sin embargo ello se supedita a que de los mismos se desprendan los datos completos y correctos para obtener la información necesaria para conocer dicho cumplimiento. Y al respecto el juez de grado expresamente señaló que en los formularios antedichos se omite toda referencia a la calificación profesional obtenida por la accionante, así como que la demandada nada aportó con relación al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social (ver sentencia a fs. 60, 3er. párrafo). ----------En consecuencia de lo antedicho, y más allá del acierto de la postura esgrimida por la apelante respecto a la aceptación de los formularios en cuestión, atento a lo señalado por el juzgador respecto a la insuficiencia de los datos consignados en los mismos, lo que no fue objeto de cuestionamiento, propongo el rechazo de la queja.----------5) En cuanto al quinto agravio relativo a las costas (ver fs. 88, pto. 5), dado que se concluye en la revocación parcial del decisorio, corresponde readecuar su imposición a la luz de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), por lo que su tratamiento deviene abstracto. ----------

III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido, reduciendo el monto de condena a la suma de **$ 1.438.150,99**. Atento lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, dado que se modifica

el monto de condena por prosperar parcialmente el recurso deducido, corresponde examinar si procede adecuar la aplicación de costas. Al respecto cabe destacar que la disminución de dicho monto se debió a que se acogieron sumas menores en el primer agravio y se desestimó la indemnización del art. 1 de la ley 25323. He sostenido, sobre esta cuestión, que la circunstancia de haberse acogido la demanda por menor valor al reclamado carece de trascendencia a los efectos de la distribución de las costas. Es que debe recordarse que se ha entendido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465) (conf. CATrelew, Sala “B”, SDC Nº 06/12, del 28/03/12, y SDL Nº 08/12 del 18/04/12). Sin embargo, en la especie no se trató sólo de una disminución del monto de condena sino del rechazo de la indemnización contemplada en el art. 1 de la ley 25323. Es así que la visión global que debe primar hace que imponga las costas en un 90% a la demandada, y en un 10% al actor, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

----En cuanto a la regulación de honorarios, dado que los mismos fueron determinados en porcentajes sobre el monto de condena, al disminuirse este último, aquéllos se reajustarán automáticamente, por lo que no procede efectuar readecuación alguna.----------

---Con relación a las costas de esta instancia, dado que sólo se acoge el primer y tercer agravios de cinco quejas, y en atención a su proyección en el monto total de condena, entiendo que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC. En consecuencia, propongo distribuir las costas en un 85% a la demandada, y en un 15% a la actora, por cuanto dichos porcentajes reflejan apropiadamente las proporciones de derrota y V. resultantes entre las partes (conf. art. 57 de la ley XIV Nº 1 y 72 del CPCC). A tal fin, atendiendo a la regulación efectuada en primera instancia, la extensión y eficacia de las tareas, así como los resultados obtenidos, propongo regular

por los trabajos realizados en la Alzada, a la Dra. M. V. T., letrada apoderada de la actora, en un 5,20%; y al Dr. A. B., letrado apoderado de la demandada, en un 2,90%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 63, interpuso apelación la parte demandada en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 58/61. ----------

----La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. A. V. C. contra “P. R. P. S.A.”, condenado a esta última a que, en el plazo que fija, abone a la actora la suma de $ 1.789.701,34 con más intereses y costas.----------

-----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 84/89. ----------

---Ordenado su traslado a la parte actora por providencia de fs. 90, éste fue evacuado por presentación glosada a fs. 115/121.----------

--- I.- La reseña de los agravios fue realizada por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin perjuicio de lo cual, servirá como guía del análisis a realizar identificar cuáles fueron los puntos objeto del cuestionamiento formulado. Estos son, a saber: 1) base económica adoptada para el cálculo de la liquidación del preaviso, S.A.C. s/preaviso, integración del mes de despido y días trabajados-omisión de aplicar la teoría de la normalidad próxima; 2) condena al pago de la multa del art. 132 bis de la L.C.T.; 3) condena al pago de la indemnización agravada del art. 1º de la ley 25.323; 4) condena al pago de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. –Res. 642/2007 y 601/2008 ANSES; y, 5) imposición de costas. ----------

---II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios individualizados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran planteados para facilitar la ubicación y lectura de su examen.----------

----1) **Base económica adoptada para el cálculo de la liquidación del preaviso, S.A.C. s/preaviso, integración del mes de despido y días trabajados-omisión de aplicar la teoría de la normalidad próxima:** La recurrente cuestiona que el juzgador de grado utilizara para el cálculo de los rubros indemnizatorios indicados en el epígrafe, *“…incorrectamente la base de cálculo que utiliza para la indemnización por antigüedad…”* (Sic) sin observar que la actora percibía remuneraciones variables por lo que afirma que corresponde que se adopte el criterio de la normalidad próxima tomando el promedio de los últimos seis meses. ----------

---Advierto “ab initio” que se equivoca la parte demandada impugnante al sostener que se habría tomado como base del cálculo la misma suma utilizada para determinar la indemnización por antigüedad. Basta con verificar lo señalado a partir de los importes liquidados en la sentencia para constatar que se tomó la mejor remuneración, normal y

habitual para el cálculo de los rubros preaviso, S.A.C. s/preaviso, integración del mes de despido y los días trabajados de abril/2019 ($ 55.926,53 –según certificado de trabajo, fs. 112 vta.-). En cambio, para el cálculo de la indemnización por antigüedad el juzgador tomó el importe que resulta del promedio de remuneraciones vigente al 01/04/2016 según Disposición 181-E/2017 de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo del MTEySS ($ 16.820,55 x 3 = $ 50.461,65). ----------

----Es decir, se tomó como base de cálculo una suma mayor que la considerada –según lo prevé el art. 245 de la L.C.T.-, para el cálculo de la indemnización por antigüedad, lo cual, no abunda decirlo, es correcto. Empero, como bien lo apunta el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en esta votación, no fue tal cuestión materia del presente agravio. ----------

----El núcleo del planteo impugnativo aquí deducido centra en postular que corresponde adoptar para el cálculo de tales rubros indemnizatorios el criterio denominado de “normalidad próxima” en atención a la variabilidad de los salarios devengados por la actor. ----------

---Y, al respecto, adelanto opinión, en el sentido que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que, merced a la notoria variabilidad de las remuneraciones devengadas por la actora en el último semestre previo a considerarse despedida, comprendido entre los meses de octubre/18 a marzo/19, corresponde aplicar al caso bajo examen el concepto de “equivalencia” o criterio de normalidad próxima, noción que supone e intenta poner al trabajador en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiere encontrado si la rescisión no se hubiere operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que hubiera percibido durante el lapso de preaviso omitido (Conf.: mi voto, S.D.L., Sala B, N° 57/18; N° 23/19; 24/19, entre otras, CAT) (Conf.: Ojeda, Raúl Horacio, coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T III, pág. 297/299 y 302).----------

----- Atento a lo cual, siendo correctos los importes de los haberes que fueran indicados por el Dr. De Cunto como liquidados a la actora, los que surgen del certificado obrante a fs. 112 y vta., para cada uno de los meses comprendidos en dicho lapso, efectivamente el promedio mensual que se obtiene, y que será aquel a considerar como base de cálculo de los rubros bajo cuestión, es la suma de $ 40.105,85.----------

-----De suerte tal que, procederá adecuar a esta nueva base de cálculo los rubros involucrados, arrojando los siguientes montos, a saber: por preaviso la suma de $ 80.211,70; por S.A.C. s/preaviso la suma de $ 3.342,15; por los doce (12) días trabajados de abril/19, la suma de $ 16.042,32; y, por la integración del mes de despido la suma de $ 24.063,51. ----------

----En definitiva, concordaré con el primer votante en que corresponde hacer lugar al agravio examinado debiéndose ajustar -en menos- el monto del capital de condena en

los términos expuestos. Así lo voto. ----------

---2) **Condena al pago de la multa del art. 132 bis de la L.C.T.:** El cuestionamiento formulado en sostén del agravio del título, se vincula exclusivamente a la denunciada falta de precisión de la intimación cursada en los términos exigidos por el decreto reglamentario N° 146/2001 por la trabajadora actora en autos (Ver: despacho postal obrante a fs. 105 de la documental reservada). ----------

---El juzgador se atuvo al certificado de la AFIP N° 984 obrante a fs. 111/113, para tener por acreditado que la patronal adeuda aportes de cuota sindical, obra social y seguridad social y, a la par, tuvo por satisfecha la intimación previa requerida por el decreto reglamentario citado, en cuanto la actora intimó a regularizar dicha situación (Ver: considerando de fs. 60 “in fine” y vta.). ----------

Obsérvese que en la referida intimación cursada a la patronal, la actora requirió que se le entregue constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social y los sindicales a su cargo bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales con fundamento en el art. 132 bis de la ley 20.744. Asimismo, agregó una concreta intimación a que se proceda a ingresar los importes adeudados, más los intereses y multas que correspondiesen a los organismos recaudadores. Es decir, si bien en dicha epistolar la actora no detalló cuáles eran los períodos adeudados por tales conceptos, queda claro que precisó suficientemente cada uno de ellos por el tiempo que duró la relación laboral que la vinculara a la patronal requerida. ----------

-----Si se atiende a la finalidad disuasoria de la conducta irregular consistente en efectuar retenciones y no ingresar los importes con destino a distintas instituciones del sistema de seguridad social y/o sindical, y los términos con los que se intimó a la empleadora aquí recurrente a efectos de que los ingrese a los organismos correspondientes en el tiempo de gracia contemplado por la ley sin buen éxito (dentro de los 30 días corridos contados desde la recepción de la intimación fehaciente)(Conf.: art. 43 de la ley 25.345 y art. 1º del decreto reglamentario N° 146/2001); entiendo que muy pobre el margen que resta para que pudiera ser viable compartir el posicionamiento asumido por la recurrente en el presente agravio. ----------

----Bien lo advierte y detalla el magistrado del primer voto en cuanto que surge del formulario de la AFIP N° 984 de fs. 111/113, que entre deudas por aportes y contribuciones destinados a la seguridad social o en concepto de cuota sindical, existen no sólo algunos períodos impagos o con pagos parciales, sino que, por caso, los aportes por obra social y el correspondiente a la cuota sindical directamente, no fueron ingresados en ninguno de los períodos informados. ----------

--Es decir, ante este comprobado incumplimiento sistemático, o mejor dicho, manifiesto comportamiento evasivo con relación a las obligaciones de la seguridad social, del cual la recurrente no realiza el más mínimo señalamiento, estimo que deviene inaudible el argumento –centrado en denunciar la falta de detalle de los periodos y conceptos

adeudados en la intimación que se le cursada - en el cual intenta infructuosamente sostener su cuestionamiento. ----------

----Por otra parte, comulgo con la posición doctrinal que sostiene, en cuanto al contenido del requerimiento, que no es menester que en él se detallen los conceptos retenidos, ni que se indiquen el o los períodos al cual corresponden, pues en definitiva es algo que sólo el empleador puede conocer con exactitud, bastando con que la intimación sea clara en exigir el depósito de los aportes retenidos o el cumplimiento de las obligaciones como agente de retención, respecto al ingreso de los fondos con destino a la seguridad social o entidad sindical (Conf.: Gérez, Oscar R., “La sanción conminatoria del artículo 132 bis de la LCT”, en Revista de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2, pág. 369 y s.s.).—----------

---Finalmente descarto también que no se hubiere dado fundamento al importe en el que se determinara, toda vez que basta con remitir a la lectura del citado art. 132 bis para advertir que el importe de la sanción conminatoria está dado por una suma equivalente a la remuneración que la trabajadora devengaba mensualmente al momento de operarse la extinción del contrato de trabajo. Habida cuenta de lo cual, ningún fundamento adicional al normativo hacer falta exponer desde que éste ya está determinado por la misma norma que contempla esta sanción. Ello, es acorde con el cálculo realizado en el fallo para su cuantificación al establecer que sobre la última remuneración (marzo/19 $ 55.926,53) se calculan diez meses (desde abril/19 a la fecha del pronunciamiento), arrojando la suma resultante de $ 559.265,30. Ello, *“…sin perjuicio de los posteriores incrementos que resulten en caso de persistir en el incumplimiento.”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 60 “in fine” y vta.). ----------

----Como consecuencia de todo lo dicho, pues, propondré al acuerdo la deserción parcial del presente agravio por insuficiencia técnica dado que la apelante no confutó los argumentos del juzgador (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). Así lo voto.----------

---- 3) **Condena al pago de la indemnización agravada del art. 1º de la ley 25.323**: Cuestiona la recurrente que se admita este agravamiento indemnizatorio desde que a tenor del certificado que adjuntara en sede administrativa, conforme surge de la documental de fs. 110/115, se registró a la actora desde septiembre de 2013, fecha de alta laboral que es la que denunciara en su escrito de demanda (Ver: punto III “Hechos”, 2º párrafo de fs. 3; y, punto IV, apartado e) de fs. 6). ----------

-- ----El Sr. Juez a quo, estableció textualmente respecto al tópico lo siguiente, a saber: *“…En otro orden, surgiendo del certificado emitido por la demandada, que la actora se habría registrado en la categoría 1, como personal jornalizado, acreditándose así la incorrecta inscripción de la misma ante los organismos de fiscalización, es que habré de hacer lugar…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 59 vta.). ----------

--------Efectivamente, tengo para mí, que de la postulación formulada respecto a esta

puntual pretensión de agravamiento indemnizatorio, le asiste la razón a la recurrente. Nótese que la fecha –septiembre/2013- que fue denunciada por la actora como el mes de comienzo de la relación laboral es la misma con la que se la registrara a tenor de la constancia del certificado de trabajo citado.----------

----Y, además, la supuesta discordancia entre la fecha de ingreso indicada por la actor y la del registro, fue la única razón en la cual la actora sustento tal pretensión, lo cual se corrobora con la lectura del ítem e) del capítulo de la demanda, relativo a los "rubros reclamados", en el cual se constata lo dicho. Así expuso la actora *"…puesto que la relación laboral se encontraba defectuosamente registrada…, habiendo ésta laborado clandestinamente por más de tres años sin ser registrada, se le solicita a V.S. ordene el pago de la multa establecida en el art. 1 de la ley 25.323."* (Sic)(Ver: escrito de demanda -fs. 6-).----------

----Habida cuenta de lo cual, la supuesta defectuosa registración de la real categoría de revista (no se indica cuál sería la correcta) es traída oficiosamente por el juzgador de grado y no se encuentra debidamente justificada. Apunto, solo a mayor abundamiento, que, A. de que no se indica razón alguna para realizar tal afirmación, cabe observar que la supuesta errónea categorización inscripta no surge del relato de los hechos expuesto por la actora en su demanda, en donde reseña las muy variadas tareas realizadas para la patronal demandada sin sugerir siquiera que se encontrara registrada en una categoría distinta a la de su revista. ----------

-----En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio debiéndose en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena restando el importe por la indemnización agravada contemplada por el art. 1º de la ley 25.323. Así lo voto. ----------

--4) **Condena al pago de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. –Res. 642/2007 y 601/2008 ANSES**: La parte demandada recurrente sostiene que la sentencia impone una obligación de cumplimiento imposible siendo que el sistema solo permite la confección de los certificados que entregara y en los que consta todos los datos de la relación, haciendo referencia a las resoluciones de ANSES relacionadas al sistema informático con el que deben operar los empleadores para la confección de las certificaciones exigidas. ----------

---El juzgador estimó que el formulario de ANSES P.S.6.2. y el formulario de AFIP N° 984 de "Certificado de Trabajo Art. 80 Ley de Contrato de Trabajo N° 20.774", depositados en el plazo de intimación ante la Secretaría de Trabajo, delegación Trelew, no satisfacen la obligación en los términos contemplados por el citado Art. 80 de la L.C.T. Precisa el Sr. Juez a quo que *"…pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que omite toda referencia a la calificación profesional obtenida por la actora en el puesto de labor desempeñado, haya o no realizado acciones regulares de capacitación. Asimismo, nada ha aportado la empresa respecto de las constancias*

documentales referidas en el citado artículo…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 59 vta. /60). ----------

----Al respecto, considero ilustrador remitir a la lectura de un trabajo doctrinal que explica cuáles fueron las funciones asignadas a los certificados del art. 80 de la L.C.T., y el análisis crítico sobre si éstas funciones se encuentran justificadas en la actualidad. Esquemáticamente se reseñan las siguientes finalidades o funciones, a saber: a) la tradicional, de servir como historial laboral (currículum), para posibilitar o facilitar la obtención de un trabajo futuro; b) la de acreditar el cumplimiento de "ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicatos a su cargo"; c) la de habilitar o permitir al trabajador a que obtenga, en su momento, la jubilación (o un monto determinado de jubilación) sobre la base de que para eso se debe contar con años trabajados "con aportes"; y, d) la de impulsar el pago a los organismos de seguridad social, en este caso, con eventual independencia de que esto pueda llegar a servir o no al trabajador para algo (para obtener la jubilación o un monto determinado de jubilación)(Ver: Ramírez Bosco, Lucas – Ramírez Bosco, Luis, "Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia", en T. y S.S., mayo de 2012, pág. 289 y s.s.).----------

---De otro lado, debe compartirse la opinión de quienes distinguen la función del certificado de trabajo al que refiere el art. 80 de la L.C.T., y, en tal sentido, sostienen, que no resulta equiparable al de servicios y remuneraciones del art. 12 inciso g) de la ley 24.241 (Formulario ANSES P.S.6.2.), por cuanto el primero procura que el trabajador consiga otro empleo, por lo cual su finalidad esencial es exhibirlo ante posibles empleadores en oportunidad de buscar empleo; mientras que el segundo, serviría para gestionar el reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional, aunque desde ahora lo digo, tales datos ya se encuentran registrados en la base informática del organismo recaudador. ----------

-----De manera tal que, el certificado de trabajo, en el que ha de constar el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, las constancias de los aportes y contribuciones efectuados al sistema de seguridad social y la calificación profesional –y, eventualmente, si se realizaron capacitaciones- (según texto agregado por el art. 6 de la ley 24.576), es un documento "privado" en el cual ha de consignar todos estos datos que debe emitir el empleador con la finalidad función "tradicional" antes indicada –en verdad divorciada de la realidad laboral actual-; cual es, la potencial obtención de un nuevo empleo. ----------

---De manera tal que, el referido formulario ANSES P.S.6.2., no se identifica con ninguno de los documentos contemplados por el art. 80 de la L.C.T. –esto es, no son las "constancias documentadas" ni tampoco el "certificado de trabajo"-, aun cuando, dada la similitud de los datos que contiene con los exigidos para el contenido del certificado de trabajo –aunque parcialmente, por cuanto no contiene ni la calificación profesional ni las capacitaciones realizadas por el trabajador-, pudiera habilitar a que se lo equipare al

certificado de trabajo. Empero, insisto, se trata de documentos de distinta naturaleza, por lo que el provisto por ANSES no podría extinguir el deber de entregar el certificado de trabajo, puesto que está ausente el principio de identidad en materia de obligaciones (Conf.: Sardegna, Paula C., “Obligación de entregar el certificado de trabajo”, RDLSS 2011-17-1499; id., Melián, Agustín, “Los certificados del art. 80, ¿cuáles son?, TySS, 2011-126; ídem, Gambacorta, Mario Luis, “El certificado de trabajo del artículo 80 de la LCT: algunos enfoques de su problemática a partir de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T 2009-2, pág. 191 y s.s., en especial punto 2 de pág. 192/194; ibídem, Ackerman, Mario, “El despido”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 508 y s.s.). ----------

----No obstante, corresponde observar que con los datos incorporados en las certificaciones de servicios y remuneraciones que se consignaran en sede de la autoridad de aplicación en la materia, es factible afirmar que la actora cuenta con la información relativa al tiempo de trabajo cumplido, la fecha de ingreso y egreso, funciones que desempeñaba y la remuneración percibida. Sin embargo, ello resulta insuficiente a los efectos de considerar satisfecha la mentada obligación de hace, cual es, la de emitir el certificado de trabajo en los términos antedichos. ----------

---Y asimismo, con la entrega del Formulario de AFIP N° 984, tengo para mí que se satisfizo la información relativa a los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y sindical, aunque no es factible que se estime que se suple con ella la obligación de entregar (obligación de dar) las constancias documentales del depósito de los aportes y contribuciones a la cuales alude el art. 80 de la L.C.T., sea que se hubiera o no ingresado los importes respectivos por los concepto y en los períodos correspondientes. ----------

Obsérvese que con dicho formulario de la AFIP N° 984, se sustentó la imposición de la penalidad con finalidad conminatoria contemplada en el art. 132 bis (artículo incorporado por ley 25.345 a la L.C.T.), tópico que ya fue tratado en el agravio específico “supra”. Y, si de lo que se trata es que el trabajador pueda “certificar” sus aportes y contribuciones para acceder al beneficio jubilatorio, todos estos datos ya se encuentran en los registros informáticos de dicho organismo recaudador. ----------

----De manera tal que coincido con el juzgador de la anterior instancia y con el magistrado que me precede en la votación en cuanto que los formularios presentados por la patronal (el de ANSES P.S.6.2. y el AFIP N° 984), no satisfacen las obligaciones contempladas en el art. 80 de la L.C.T. (por ejemplo: el dato ausente más notorio si se quiere es el dato relativo a la calificación profesional o si ésta realizó capacitación). Es por lo cual que se justifica en la especie la procedencia de la indemnización especial contemplada en el texto agregado al art. 80 de la L.C.T., por el art. 45 de la ley 25.345.----Ello sin perjuicio de que, tal como lo expresara en precedentes análogos, soy de la opinión que en la actualidad es cuestionable que subsistan las razones históricas, prácticas y los fines por

los cuales –en su tiempo- se justificó la obligación de certificar sobre el desarrollo del contrato de trabajo o sobre el cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social. Aunque tal tesitura dependerá de las constancias que se adjunten en cada caso a efectos de verificar si procede o no la indemnización especial bajo estudio (Ver: mis voto, en S.D.L., Sala B, N° 18/12; id. N° 13/14, CAT).----------

----Al respecto se ha dicho que con el cambio o actualización producida en el sistema informático de AFIP, el problema del certificado contemplado en el 2º párrafo del art. 80 de la L.C.T., ya ha dejado de ser el consistente de si se trata de uno o dos certificados, o cuál debiera ser su contenido del certificado de trabajo o si se puede o no “desagregar” la información del formulario dispuesto para certificar el ingreso de los aportes y contribuciones. ----------

----Y es que, en la actualidad, la evolución de las registraciones informáticas ha llevado a que la constancia de servicios y remuneraciones (historicidad laboral del trabajador), como asimismo, de los pagos previsionales, se pueda obtener mediante el acceso a dicha información –sea por la patronal o personalmente por cada trabajador- a través de un sistema público disponible en la página virtual de AFIP –aunque, cabe resaltarlo, con la salvedad de lo relativo a la calificación profesional y realización de capacitaciones por parte del trabajado-.----------

----Habida cuenta de lo cual, si bien no todos, la gran mayoría de estos datos comprendidos en las obligaciones contempladas por el art. 80 de la L.C.T. de mentas, los proveen satisfactoriamente los sistemas del ente recaudador, que, por lo demás, emiten las únicas constancias que la autoridad previsional y/o recaudatoria acepta como válidas (Ver: Ramírez Bosco, Lucas y Ramírez Bosco, Luis, “Informe sobre los certificados del art. 80 L.C.T. y su problemática según la práctica y jurisprudencia”, en T. y S.S. 05/2012, 289). ----------

---- Ello, a partir de que la Res. Gral. 1752/04 de la AFIP, aprobó el sistema denominado “mis aportes”. Esta resolución se dio en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 25.877 (ley para la simplificación de la registración laboral). El sistema opera a través de internet y se encuentra disponible en la página web de AFIP www.afip.gov.ar/MisAportes y para ingresar en él, la AFIP provee una clave de acceso personal a cada trabajador que la pide (conf. Arts. 3 y 4 de la citada resolución).----------

--- Asimismo, obsérvese que acentuándose tal inteligencia, a partir del 1/8/2008, los empleadores, para generar y emitir las certificaciones de servicios y remuneraciones de sus trabajadores, deben hacerlo vía internet, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones de ANSES. Para ingresar a la aplicación y obtener dicha certificación, vía internet, los empleadores deben poseer la clave de seguridad social generada por la ANSES o la clave fiscal emitida por la AFIP. Es por lo cual, estimo que será factible que la entrega de las constancias documentales relativa a los depósitos de aportes y contribuciones podría ser considerada satisfecha mediante la información provista por

las entidades recaudadoras mencionadas, pero siempre resultará insatisfactoria con respecto a la obligación de certificar o informar la historia de la relación laboral habida, al menos con la totalidad de los datos exigidos por la norma vigente. ----------

---Y, para finalizar, resulta insoslayable observar que se registra la recepción de esta tesitura doctrinal, dado que el S.T.J. de la provincia en el precedente emitido en el caso "Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride Internacional S.R.L. s/ Demanda Laboral –diferencias de haberes e indemnización-", por el cual se expresó en relación al tópico que *"…En los últimos tiempos que corren y los avances en los sistemas informáticos, hacen que –en la práctica- la exigencia de la norma deje de tener la trascendencia de antes…"* (Ver: voto del Dr. Roger); y, se añadió en el mismo sentido que *"…Tanto la A.F.I.P. como las ANSES indicaron que toda la historia laboral del actor puede consultarse accediendo directamente a la página web de la ANSES; o presentándose con D.N.I., en cualquiera de las oficinas;…"*; y, que*"…en la actualidad la constancia documentada ha dejado de tener la trascendencia que antes detentaba…*"(Sic)(S.T.J.Ch., "in re" cit., N° 01/S.R.E./2011). ----------

--- Sin embargo, dicha doctrina jurisprudencial del máximo tribunal de la provincia se encuentra supeditada a que se haya satisfecho plenamente con suministrar la información, por escrito, que requerida por el art. 80 de la L.C.T. (con el agregado del art. 6° de la ley 24.576). Su cumplimiento debe entenderse perfeccionado siempre que la información que surja de tal certificado sea correcta. ----------

--- En síntesis concluiré, proponiendo al acuerdo que se confirme la condena al pago de la indemnización especial contemplada por el Art. 80 de la L.C.T., según texto agregado por el art. 45 de la Ley 25.345. Así lo voto.----------

----5) **Imposición de las costas:** En tanto se supedita la modificación de la atribución de las costas del anterior grado al resultado que se obtenga en esta alzada -a partir del recurso de apelación planteado-; y, dado que, a tenor de la propuesta de resolución dada a cada uno de los agravios formulados se advierte que, merced a que se propicia la admisión del agravio relativo a la base económica a utilizar para el cálculo de los rubros indemnizatorios por falta de preaviso, S.A.C. proporcional sobre el preaviso y, días trabajados en abril/19 y la integración del mes de despido -en el supuesto de remuneraciones variables-; y, también el agravio relacionado al agravamiento indemnizatorio del art. 1º de la ley 25.323, será menester adecuar a esta nueva decisión la imposición de las costas devengadas en la anterior instancia, por lo que me remitiré a dicha necesaria adecuación. ----------

---III.- Conclusión: ----------

-- Por todo lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el capital de condena a la suma de **Pesos Un Millón Cuatrocientos** Treinta y Ocho Mil Ciento Cincuenta con Noventa y Nueve Centavos ($ **1.438.150,99)**, con más los intereses indicados en el anterior grado.----------

-----La revocación parcial de la sentencia de primera instancia propuesta impone readecuar la atribución de las costas de primera instancia a este nuevo resultado. En tal dirección adelanto que comparto con el Dr. De Cunto que la visión de los éxitos y derrotas logrados en el proceso debe alejarse de una atención meramente crematística a fin de asignar la medida de los éxitos y derrotas obtenidos por las partes en el proceso. Lejos de ello, se debe atender a la posición adoptada por cada una de ellas al producirse la traba de la litis con respecto a cada una de las pretensiones deducidas y a la oposición que merecieran. Esta es la tesitura que he seguido en numerosos casos análogos al presente. Es por ello, que estimo correcta la proporción de vencimientos parciales y mutuos indicada por el colega que me precede en la votación, desde que atribuir el 90% a la parte demandada y el 10% restante a la actora, se adecua a los logros y derrotas obtenidas. A tal efecto, recuerdo que la demandada –aquí recurrente-, solo obtuvo con esta nueva propuesta de resolución, el rechazo de la pretensión relativa al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 1º de la ley 25.323, lo cual justifica que se reconozca a la parte demandada el aludido 10% de vencimiento en la primera instancia, habiendo sido derrotada en las demás pretensiones actorales (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

-----Los honorarios profesionales regulados en la instancia de grado, en cambio, merced a que fueron fijados en alícuotas porcentuales a calcular sobre el capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, no será necesario proceder a su readecuación. ----------

----- Asimismo, atento que de los cinco agravios planteados prosperaron dos ellos y se desestimaron los restantes, se perfila también es esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se distribuyan las costas en proporción a tal resultado, por lo cual estimo apropiado atribuir las costas en un 85% a la parte demandada y el 15% restante, a la parte actora, por resultar tales guarismos representativos de los éxitos y derrotas obtenidos por ellas en la alzada (Conf.: arts. 72 y 282 del C.P.C.C., y, arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

---Los honorarios profesionales por la actuación cumplida en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. V. T., letrada apoderada de la parte actora, en la suma equivalente al 5,20%; y, al Dr. A. B., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,90%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----

----De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de reducir el monto de condena en

la suma de pesos **un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta con noventa y nueve centavos ($ 1.438.150,99)**, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.---------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

---III.- Imponer las costas de Alzada, en un 85% a la accionada y en un 15% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

----IV.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta Alzada, a la letrada apoderada de la actora Dra. M. V. T., en un 5,20%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. A. B., en un 2,90%; en ambos casos sobre el total de condena y con más el IVA correspondiente.----------

---Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por ser reflejo del acuerdo antes alcanzado. ----------

ASI LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de reducir el monto de condena en la suma de pesos **un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ciento cincuenta con noventa y nueve centavos ($ 1.438.150,99)**, con más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de grado en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

---IMPONER las costas de Alzada, en un 85% a la accionada y en un 15% a la actora (conf. art. 72 del CPCC).----------

----REGULAR los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta Alzada, a la letrada apoderada de la actora Dra. M. V. T., en un 5,20%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. A. B., en un 2,90%; en ambos casos sobre el total de condena y con más el IVA correspondiente. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE